



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00319 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	María Mercedes Guzmán de Manco
Accionado:	Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Habítad de Medellín-ISVIMED
Vinculado:	Olga María Ochoa Álvarez
Tema:	Inexistencia de vulneración al derecho fundamental
Sentencia:	General: 098 Especial: 093
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató la accionante que desde el 15 de enero de 2022 está solicitando al ISVIMED el subsidio de arrendamiento que le vienen suministrando desde hace varios años, pero que aún no le consignan, pese a que la propietaria del inmueble donde reside haya acudido en varias oportunidades a la institución, recibiendo solo “disculpas evasivas”.

Adujo que el 22 de febrero de 2022, recibió un comunicado del ISVIMED, donde le informaban que en ese mismo mes vería reflejado el desembolso de los dineros por concepto de subsidio de arrendamiento, pero ello no ha ocurrido.

Por lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales, ordenando que se resuelva de fondo el derecho de petición que presentó el 15 de enero

de 2022 y le sea consignado el subsidio de arrendamiento que viene recibiendo desde hace varios años.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Habitación de Medellín-ISVIMED, el 24 de marzo de 2022. Se ordenó la vinculación de la señora Olga María Ochoa Álvarez. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. El **Municipio de Medellín** allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y que las pretensiones de la accionante se dirigen al objeto legal del ISVIMED, por lo que solicitó su vinculación, toda vez que es el llamado a dar respuesta de fondo a los requerimientos de la actora.

Solicitó que la acción de tutela fuera despachada de manera desfavorable, al considerar que el ente territorial no se encontraba conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

1.4. El **Instituto Social de Vivienda y Habitación de Medellín-ISVIMED**, allegó pronunciamiento en el término otorgado por el Despacho, en el que explicó la naturaleza jurídica de la institución y su objeto misional.

Frente a las pretensiones de la tutela, adujo que, ha brindado una respuesta clara y de fondo a los requerimientos de la actora, y no es cierto que la entidad haya obrado de forma evasiva, por el contrario, en cuatro oportunidades realizaron las consignaciones respectivas; no obstante, las transacciones fueron rechazadas, debido a un error en el número de cédula de la propietaria. Una vez subsanado el error, efectuaron nuevamente dos transacciones, que también fueron rechazadas con el error “NUMERO DE CUENTA INVALIDO”, pero finalmente, el 26 de febrero realizaron la transacción con éxito. De lo cual adjuntaron constancia y del recibo de la respuesta al derecho de petición por parte de la accionante.

Por lo anteriormente explicado, solicitó se desestime la pretensión de amparo, toda vez que no existe derecho fundamental alguno vulnerado por ISVIMED.

1.5. La vinculada **Olga María Ochoa Álvarez**, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.6. En atención a la respuesta brindada por ISVIMED, según constancia que antecede, se estableció contacto con la vinculada Olga María Ochoa Álvarez, quien indicó que efectivamente recibió el pago por parte de dicha entidad, por el monto de \$430.000 el 26 de febrero de 2021, en su cuenta del Banco BBVA. Y que le adeudan el pago de los meses anteriores, puesto que es cierto que hubo inconvenientes con su cuenta de Bancolombia.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los hechos narrados por la accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le ha vulnerado a la accionante el derecho de los denominados “económicos, sociales y culturales”, como la vivienda digna, con ocasión a la falta de pago del subsidio de arrendamiento que le proporcionan desde hace varios años y además, si se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Mercedes Guzmán de Manco**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA VIVIENDA.

El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a la vivienda digna; el cual, de acuerdo la clasificación de los derechos humanos, se encuentra catalogado como un derecho social, económico o cultural. No obstante, la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la T 583 de 2013, ha admitido el carácter fundamental de este derecho, de la siguiente manera:

*“El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender **la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida**, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras”.*

Así mismo, se deberán cumplir los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para obtener una sentencia favorable, tales como legitimación en la causa por activa y pasiva, trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad e inmediatez.

Por lo anterior y para el cumplimiento de los mandatos constitucionales encaminados a la satisfacción del derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional explicó, mediante sentencia T 531 de 2017, que:

*(...) Esta Corporación, en varias ocasiones ha señalado que el derecho a la vivienda digna **pretende garantizar un espacio donde las personas puedan residir, sea propio o ajeno, pero donde existan condiciones***

mínimas para desarrollar un proyecto de vida dignamente. No obstante lo anterior, también ha indicado que debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia.

Por ello, para lograr la protección material del derecho a la vivienda digna, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este tiene una doble connotación. De un lado, como un derecho de carácter prestacional de ejecución progresiva y por otro, tiene características de un derecho fundamental de garantía inmediata. En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental, debido a que integra contenidos propios del respeto a la dignidad humana.

La Sentencia C-444 de 2009 indicó que la vivienda digna se configura como derecho fundamental cuando:

“las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares.”

Ejemplo de lo anterior, es el caso de la población desplazada, para quienes este derecho tiene una connotación fundamental y susceptible de protección por medio de la acción de tutela, debido a que la transgresión recae sobre sujetos de especial protección que necesitan de una acción inmediata por parte del Estado.

El marco normativo de los derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, establece un mandato de optimización al Estado, donde éste tiene el deber de atender progresivamente la necesidad de vivienda de la población y “en especial las de aquellos cuyo no acceso a la vivienda digna tiene una mayor influencia en la situación de desconocimiento de los postulados mínimos del principio de dignidad humana”. Al respecto esta Corporación en la Sentencia C-507 de 2008 dispuso:

La cita referenciada permite aclarar la teleología del derecho a la vivienda digna, desde sus dos alcances: uno como derecho fundamental y otro como derecho prestacional, sometido al criterio de progresividad.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

*derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales, se están viendo conculcados, toda vez que no le han consignado a la propietaria del inmueble donde reside, el subsidio de arrendamiento que le vienen suministrando desde hace varios años, pese a haberlo solicitado mediante derecho de petición y a contar con una respuesta a este, donde le indicaron que los pago los vería reflejados en el mes de febrero de 2022.

El Municipio de Medellín alegó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y que las pretensiones del accionante se dirigían al objeto legal del ISVIMED, por lo que solicitó su vinculación, toda vez que es el llamado a dar respuesta de fondo a los requerimientos de la actora.

Por su parte el Instituto Social de Vivienda y Habitación de Medellín-ISVIMED, adujo que, ha brindado una respuesta clara y de fondo a los requerimientos de la actora, y no es cierto que la entidad haya obrado de forma evasiva, por el contrario, en cuatro oportunidades realizaron las consignaciones respectivas; no obstante, las transacciones fueron rechazadas, debido a un error en el número de cédula de la propietaria. Una vez subsanado el error, efectuaron nuevamente dos transacciones, que también fueron rechazadas con el error “NUMERO DE CUENTA INVALIDO”, pero finalmente, el 26 de febrero realizaron la transacción con éxito. De lo cual adjuntaron constancia y del recibo de la respuesta al derecho de petición por parte de la accionante.

La vinculada **Olga María Ochoa Álvarez**, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a la respuesta brindada por ISVIMED, según constancia que antecede, se estableció contacto con la vinculada Olga María Ochoa Álvarez, quien indicó que efectivamente recibió el pago por parte de dicha entidad, por el monto de \$430.000 el 26 de febrero de 2021, en su cuenta del Banco BBVA. Y que le adeudan el pago de los meses anteriores, puesto que es cierto que hubo inconvenientes con su cuenta de Bancolombia.

Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra este Despacho, que la accionante -en la actualidad- está siendo beneficiada por el subsidio de arrendamiento por parte del ISVIMED, el cual le garantiza el pago periódico de un canon para sufragar los gastos de una vivienda, y que si bien, no le han realizado los pagos por algunos meses, se logró determinar que no ha sido por un actuar omisivo o negligente del ente territorial, si no debido a inconsistencias con la cuenta bancaria de la propietaria del

inmueble donde reside la actora, quien además, confirmó el recibo efectivo de un pago en el mes de febrero.

Por lo anterior, no encuentra esta judicatura razón para afirmar de manera categórica la existencia de vulneración a derechos en su faceta fundamental, puesto que, la misma accionante reconoce que goza del subsidio de arrendamiento mencionado, con el cual paga la casa que habita. Todo esto indica, que la accionante no se encuentra a la intemperie, situación que sí ameritaría un análisis más profundo de la presente solicitud.

Es pertinente acotar que, el mecanismo de la acción de tutela debe ser usado exclusivamente para la protección urgente y necesaria de derechos fundamentales, y solo procede ante circunstancias excepcionales como es la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa o la imposibilidad fáctica de ejercer los mismos. Entiende este Despacho, que la solicitud de amparo de la accionante, redundante en la **faceta prestacional** del derecho a la vivienda, del cual se encuentra vedado al juez constitucional intervenir a menos que se advierta un perjuicio irremediable, el cual no se alegó en el presente asunto y no se probó de manera clara cuál era la afectación al derecho fundamental de la actora ante la falta de pago del auxilio de arrendamiento.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco existe vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada emitió respuesta de fondo al requerimiento de la actora y se la puso en conocimiento, mediante la cual, de manera clara le explican las gestiones que han adelantado para consignarle el auxilio de arrendamiento y los inconvenientes que se han presentado con la cuenta bancaria de la propietaria del inmueble donde reside.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la presente solicitud y se desvinculará a la señora Olga María Ochoa Álvarez, por no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales de **María Mercedes Guzmán de Manco** frente a **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Habilidad de Medellín-ISVIMED**, por no existir vulneración.

Segundo. Desvincular de la presente acción a **Olga María Ochoa Álvarez**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3a2e92c3ac6f9e7d53ce2d9e452899c0c25c6347edef9e400ae19a7bf
29f20**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>